



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO NÚMERO</b>	<i>787 SUSTANCIATORIO</i>
<b>PROCESO</b>	<i>DECLARATIVO MINIMA CUANTIA</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>DORA ANGELA ECHEVERRI</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>ROBERTO HENAO CHARRY</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05615 40 03 002 2020-00079 00</i>
<b>PROCEDENCIA</b>	<i>REPARTO</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>No accede a lo solicitado y niega recurso de apelación</i>

El apoderado judicial de la parte pretensora en escrito que antecede, solicita al Juzgado reconsiderar la decisión de rechazar la demanda por ausencia de subsanación, y al mismo tiempo, enuncia que interpone recurso de apelación.

El Juzgado, una vez estudia los argumentos traídos por el togado, advierte que estos no son suficientes para que el Juzgado modifique la determinación de rechazar la presente demanda, debido a que según lo establecido en el artículo 117 del C. G. del P., los términos señalados en dicho código, son perentorios e improrrogables, lo que quiere decir, que al no haberse subsanado la demanda dentro del término indicado en el artículo 90 Ib., no es posible proceder ahora con su admisión.

De otra parte, se deniega el recurso de apelación interpuesto, en virtud a que según señala el artículo 321 del C. G. del P., este medio de defensa procede en contra de las providencias que emita el Juez en primera instancia y este asunto, según lo establecido en el 17 Ib., se tramita en única instancia, en virtud a que sus pretensiones son de mínima cuantía.

Por lo demás, se insta a la parte interesada, a que acuda a este edificio ubicado en la carreta 47 No. 60-50 de Rionegro, en el horario de 10:00 a.m. a 12:00 del mediodía, los días 13 ó 18 de agosto de 2020, a fin de retirar si es su deseo, los anexos de la demanda presentada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª